



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA Nro. 39

Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de tutela
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00186-00
Accionante: Héctor Gerardo Daza Díaz C.C. No. 76.256.412
Accionadas: Dirección de Sanidad -Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán-Cauca – Epamscas- Inpec Popayán, Consorcio PPL2019, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- Uspec

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante sentencia de primera instancia, procede este despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor HÉCTOR GERARDO DAZA DÍAZ, identificado con la C.C. No. 76.256.412, T.D. 164501, quien actúa a nombre propio, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD -ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN- CAUCA - EPAMSCAS- INPEC POPAYÁN, CONSORCIO PPL2019, INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, con la finalidad de que le sean tutelados al accionante, los derechos fundamentales de SALUD Y DIGNIDAD HUMANA, previsto en los arts. 49 y 1º de la Constitución Nacional.

Los supuestos facticos consignados en el libelo se sintetizan de la siguiente manera:

HECHOS

El actor señala que agotados todos los recursos a su alcance, acude a la presente acción ya que en repetidas ocasiones acudió al Área de Sanidad de la Penitenciaria San Isidro de esta ciudad, con el fin de ser atendido por una pieza dental que sufría deterioro, que es de gran importancia ya que sostenía el puente, y por un mal procedimiento en el área de Sanidad, la perdió. Que dicha pieza dental fue calzada en repetidas ocasiones con materiales de mala calidad, los cuales se le desprendían frecuentemente, que en el proceso se desgastaron las paredes y por tal motivo solo quedó la raíz, la cual le causaba mucho dolor.

Refiere la falta de la pieza dental, le está causando problema, pues no puede sostener el puente que tiene, el cual se le ha caído en repetidas ocasiones y ello le causa dolor dado que en el desajuste la encía se rompe, aunado a ello, dice que se escapa de ahogar con la prótesis pues se le desprende con facilidad y le causa heridas en el paladar cuando come.

Agrega que se ha dirigido al área de sanidad, pero no le dan una solución definitiva, solo le dicen que ellos no cubren este tipo de tratamiento y que tiene que hacer la petición a un juez, para que se le pueda realizar un procedimiento eficaz.

PETICION

Con fundamento en lo expuesto, el accionante solicita se le tutela los derechos ya enunciados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto Nro. 1050 del veintiuno (21) de junio del año en curso, se admitió la presente acción, ordenándose la notificación del auto admisorio de la misma a las entidades accionadas, a quienes se les otorgó el término de dos (02) días siguientes a la notificación de dicho proveído para que procedieran a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La accionadas fueron oportunamente notificadas del adelantamiento de la acción de tutela, a través de los oficios Nros. 33, 34, 35, 36 y al 37 del 20 de enero de 2021, remitidos a través del correo electrónico del Juzgado, el día 22 de junio del año en curso.

RESPUESTAS

• USPEC

En respuesta de fecha 23 de junio de 2021, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, a través de su representante doctor JORGE MAURICIO SALINAS GUTIERREZ Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad, después de delimitar su competencia y la de los demás entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, indicó que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por el Consorcio, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

También menciona que (...) *una vez se autorice la atención del señor HECTOR GERARDO DAZA DIAZ por parte del prestador de los servicios de salud contratado por la entidad fiduciaria, el traslado al centro hospitalario es competencia del INPEC, en cabeza del Director General conforme al artículo 8 del Decreto 4151 de 2011*".

El representante de la USPEC, concluye arguyendo que es obligación a cargo del INPEC garantizar las condiciones y medios de traslado de personas para la prestación de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural. Así, dentro de las funciones del INPEC, se encuentra la de hacer efectiva la autorización médica que expida el Consorcio. Frente al caso en concreto, manifiesta que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, indicando que éste quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para lo cual se expide las autorizaciones del servicio a que haya lugar.

Finalmente, solicita se excluya a la USPEC de la tutela instaurada por el señor HECTOR GERARDO DAZA DIAZ, ya que aduce no haber vulnerado ningún derecho fundamental de los que el accionante invoca, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.

Aporta como pruebas:

- 1.- Contrato No. 145 de 2019
- 2.- Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad.

- **EPCAMS INPEC-**

El doctor MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS en calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, refiere que ante las manifestaciones del privado de la libertad, se debe tener en cuenta que corresponde al odontólogo tratante contratado por la Fiduprevisora, determinar cuál es el estado de salud oral del interno, emitir el diagnóstico, tratamiento y es éste el que determina si requiere de otro tipo de atención especializada o la realización de exámenes diagnósticos y no el mismo paciente.

De la misma manera, la accionada informa al despacho sobre las atenciones en salud oral brindadas al privado de la libertad DAZA DIAZ HECTOR GERARDO de acuerdo con el registro de historia clínica suministrada por el Consorcio PPL2019, estableciendo que el actor ha recibido atención a través del esquema de salud dispuesto para la población privada de la libertad, desvirtuándose con ello que se haya vulnerado el derecho a la salud del petente, agrega que una vez se puso en conocimiento de esa Dirección la necesidad de atención para tratar las patologías que refiere padecer, fue valorado por odontología general, se emitió diagnóstico y se ordenó atención especializada.

Así mismo expresa que el esquema de prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad constituye un engranaje que involucra diferentes entidades, las cuales de forma mancomunada deben propender por el cumplimiento y materialización del servicio de salud requerido por el actor, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, ello implica que dichas actuaciones deben ser armónicas y coordinadas, con la única finalidad de lograr la eficaz y continua prestación del servicio, tal y como se ha venido efectuando en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, aclara que el INPEC NO es prestador de servicios de salud. Las responsabilidades legales del INPEC y sus establecimientos penitenciarios, de conformidad con lo establecido en el Modelo de Atención en Salud para la Personas Privadas de la Libertad PPL (...) se limitan a la consecución de citas extramurales, siendo obligación de la USPEC disponer de la organización administrativa que permita dicho trámite. Y que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1142 de 2016 (Art. 8º) que modificó el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015 que había sido adicionado por el Decreto 2245 de 2015 respecto a las funciones del INPEC refiere únicamente la de garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural.

Concluye así, que las funciones del INPEC, son obligaciones de medio y no de resultado, teniendo en cuenta el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca – Sala Laboral, a través de fecha 14/08/2017.

Finalmente, el director de la entidad accionada, solicita al despacho NO TUTELAR los derechos invocados por el privado de la libertad en la presente acción de tutela, en razón a que no existe violación de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa Administración.

Aporta como prueba:

1.- Copia de historia clínica del privado de la libertad.

- **CONSORCIO PPL 2019**

De acuerdo a la respuesta de fecha 23 de junio de 2021 La apoderada judicial ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR del Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL – 2019 (vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad). Presento lo siguientes argumentos:

Que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, aduciendo que para el caso, CARECE DE LEGITIMACIÓN, dado que su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC acorde a las normas que rigen la materia, y por ley los servicios médico-asistenciales están reservados a las EPS, IPS, ESS y demás entidades que conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia, dentro del marco de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, manifestó frente al caso en concreto, que El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 8(...) no maneja la custodia de las historias clínicas de los internos que se encuentren a cargo del INPEC, por lo cual desconoce sobre la atención médica prestada al señor DAZA DÍAZ a la fecha con ocasión al problema en su salud oral que presenta.

Por lo anterior, refieren que procedieron a consultar el CALL CENTER para conocer sobre la gestión de autorizaciones a favor del señor DAZA DÍAZ que guardaran relación con lo descrito en el escrito de tutela sin que existan solicitudes elevadas por el CPAMS POPAYÁN, para autorizar servicios médicos especializados por odontología a favor del interno.

De igual manera respecto a la solicitud del accionante para atención especializada en odontología, menciona que la entidad no tiene conocimiento de órdenes médicas que así lo prescriban y ante la ausencia de éstas, el interno debe ser valorado por ODONTOLOGÍA GENERAL para que sea el profesional quien determine el estado de salud actual del señor DAZA DÍAZ e indique la necesidad y pertinencia de lo pretendido o para que remita a especialidad médica. (...) dicha ATENCIÓN PRIMARIA POR ODONTOLOGÍA GENERAL SE ENCUENTRA A CARGO DEL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, SIN QUE PARA RECIBIR ATENCIÓN SE REQUIERA TRAMITAR AUTORIZACIÓN ALGUNA ANTE EL CRM MILLENIUM O SE REQUIERA A ESTA ENTIDAD.

Concluye en que no NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y solicita **1)** desvincular al Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2019, **2)** requerir la dirección del CPAMS POPAYÁN y área de sanidad del mismo, para que procedan a informar sobre la atención médica prestada al DAZA DÍAZ conforme a lo descrito en el escrito de tutela, indicando su estado de salud y si tiene tratamientos prescritos por especialidades odontológicas. En caso de no existir órdenes médicas pendientes de materializar, ordenar al establecimiento penitenciario la remisión del señor DAZA DÍAZ hacia el área de sanidad para que reciba atención por odontología general que determine el tratamiento a

seguir y si requiere atención especializada. **3)** desvincular de la presente acción tutelar a la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A y sus representantes legales.

Aporta como pruebas y anexos:

1. Contrato de etc
2. Adress.
3. Relación de correos.
4. Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.
5. Poder apoderada judicial CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

• **FIDUPREVISORA**

La abogada ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR APODERADA JUDICIAL - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2019 (vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad); expresa que el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad, debe ser analizado a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar esta entidad. Señala FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA, en el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, pues dice que se encuentran en la imposibilidad fáctica y jurídica de desconocer o controvertir la pretensión que el actor dirige mediante la acción constitucional de tutela.

Refiere iguales argumentos que el Consorcio PPL 2019 respecto de la atención primaria que debe prestarse al interno por parte del área de sanidad del Centro Penitenciario y demás circunstancias y detalles referidos por dicho ente en su respuesta, y da a conocer el oficio E-2020- 005949 del 05 de junio del 2020 remitido por el USPEC por medio del cual se notificaron los lineamientos para el proceso de atención intramural en salud oral ante la contingencia de la pandemia generada por el covid-19 en PPL que se encuentra en establecimientos carcelarios y penitenciarios a cargo del Inpec; que refiere sobre el alto grado de riesgo en que se encuentran los odontólogos y que mediante oficio E-2020-007489 del 12 de agosto se *realizó el Primer alcance Lineamientos para el proceso de atención intramural en Salud Oral ante la contingencia de la pandemia generada por el COVID-19.*

Manifiesta que el señor DAZA DIAZ, deberá ser valorado en el área de sanidad por el odontólogo general para que ajustados a los lineamientos antes expuestos, se determine la necesidad de urgencia de la atención que solicita y si requiere o no de valoración por especialista para que determine el tratamiento requerido, y que dicha atención primaria por odontología general se encuentra a cargo del área de sanidad del establecimiento penitenciario, sin que para recibir atención se requiera tramitar autorización alguna ante el CRM Millenium o se requiera a ésta entidad.

Hace las mismas solicitudes de desvinculación de esa accionada y demás que se consignaron en la respuesta el Consorcio PPL-2019.

Pruebas y anexos

- Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019.
- Consulta estado de afiliación al sistema en salud ADRES.

P/Claudia

- Manual Técnico Administrativo Para La Prestación Del Servicio De Salud A La Población Privada De La Libertad A Cargo Del INPEC.
- Poder de la apoderada judicial, Dra. Ángela del Pilar Sánchez Antivar

Para notificaciones cita como dirección FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Calle 72 No. 10-03 en la ciudad de Bogotá, y únicamente el correo notjudicialppl@fiduprevisora.com.co.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si en este caso es procedente la acción de tutela instaurada por el interno HECTOR GERARDO DAZA DIAZ, quien alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, al no brindársele atención adecuada a su problema de salud oral, consistente en la falta de apoyo en su dentadura para una prótesis dental que tiene (puente), por la ausencia de una pieza que perdió, lo que le está generando problemas de dolor, desprendimiento continuo y con ello riesgo de ingerir dicho implemento.

Para la resolución del anterior problema jurídico, se remitirá esta judicatura al sustento normativo y jurisprudencial aplicable al caso bajo estudio y con base en ellos se desatará el problema jurídico antes planteado.

JURISPRUDENCIA y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

➤ Art. 86 de la Constitución Nacional

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución Política de 1991 como un mecanismo preferente y sumario, de carácter excepcional, por medio del que cualquier ciudadano, por sí mismo, o por quien actúe en su nombre, puede obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que dicho mecanismo se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

| 1

➤ Tutela 193 del 30 de marzo de 2017

La Corte Constitucional, en la sentencia precitada, al referirse sobre el tema de salud de la población carcelaria, indicó: “(...) *El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo*”. De igual forma, *el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de*

la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada. 5.4 En conclusión, los patrones internacionales vinculantes para Colombia y la normativa interna contienen disposiciones que exigen al Estado y, en particular, a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo”.

De acuerdo al anterior criterio jurisprudencial, el Estado debe garantizar la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, para cuyo efecto se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, al tenor de lo previsto por los parágrafos 1 y 2 del art. 66 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se modificó el art. 105 de Ley 65 de 1993, que de acuerdo con lo expuesto en la respuesta de la solicitud de amparo por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, se informó sobre la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, cuyo objeto consiste en “ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”, en consecuencia, es a ésta organización a quien le corresponde legalmente contratar la prestación de los servicios de salud que necesite la población carcelaria.

La Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre casos de atención médica en salud oral para población reclusa, tales casos fueron expuestos en Sentencia T- 631 de 2015 tal como se explica:

“Mediante sentencia T-615 de 2008, la Sala Cuarta de Revisión tuvo la ocasión de estudiar la situación de un recluso al que le fue negada la entrega de un prótesis dental que necesitaba con el fin de solucionar su problema de salud oral, bajo el argumento que lo pedido por el actor no afectaba su capacidad de masticar y deglutir, razón por la cual la prótesis que demandaba era de carácter estético. En dicha oportunidad, la Corte encontró que la situación en la que se encuentra el accionante ponía en riesgo su capacidad para desarrollar importantes funciones orgánicas, por lo que ordenó al centro penitenciario iniciar todos los trámites administrativos tendientes a obtener los recursos para el suministro de la prótesis dental requerida por el peticionario.

Posteriormente, en fallo T-959 de 2012, la Sala Segunda de Revisión conoció un caso donde un interno padecía problemas de salud oral que le impedía comer debido al dolor que le generaba; sin embargo, las autoridades del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso le negaban el servicio, bajo el argumento que no tenían un odontólogo para atenderlo. La Corte determinó en este caso que se vulneró el derecho fundamental a la salud del actor, pues no se llevó a cabo una prestación oportuna, adecuada y eficiente del servicio de salud requerido por éste, y ordenó que a través de un grupo multidisciplinario “de por lo menos tres especialistas en el área de la salud oral proceda a realizar una valoración odontológica del accionante, emitiendo un diagnóstico específico respecto de su afección oral y todos aquellos aspectos que incidan negativamente sobre la capacidad funcional del peticionario de masticar y deglutir comida sin dolor, y deberá determinar

cuál es el tratamiento adecuado para tratar los problemas de salud oral diagnosticados”.

En sentencia T-190 de 2013, la Sala Segunda de Revisión estudió un caso de un accionante que se encontraba privado de la libertad y la empresa encargada de prestar los servicios de salud dentro de la cárcel le negó brindarle la atención en salud oral, argumentando la entidad accionada que era un servicio que no se encuentra dentro del POS. En esta ocasión la Corte señaló que se vulneró el derecho a la salud del actor al omitirle prestarle el servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficiente.

Una última sentencia que conoció de un caso similar a los asuntos señalados anteriormente es la providencia T-266 de 2013, donde la Sala Quinta de Revisión analizó el problema de 125 reclusos de un centro penitenciario y carcelario que no les estaban prestando diferentes servicios que requerían los internos, entre los que se encontraba, el no tener acceso a servicios de odontología. Aquí la Sala determinó que el Estado, a través del INPEC y el director del establecimiento penitenciario, no habían “cumplido con la obligación que le corresponde de proporcionar a los internos una adecuada prestación del servicio de salud, vulnerando ese derecho fundamental”. En consecuencia, se ordenó, entre otras cosas, prestar servicio de odontología a la población reclusa.

De los casos referidos, se concluye que los establecimientos penitenciarios y carcelarios, siendo los encargados de prestar los servicios médicos de los reclusos, tienen la obligación de velar por sus derechos fundamentales y de realizar los esfuerzos necesarios para brindar los tratamientos médicos que se requieran para la recuperación de su salud, pues tratándose de personas privadas de la libertad se presume la dificultad de contar con los recursos para solicitar ante otras instituciones la protección de sus derechos a la salud y a la seguridad social.

En conclusión, tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, exigen al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de los reclusos.

Ahora bien, en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, se indica:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. **Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales.** Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios

Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Créase el **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo** y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

PARÁGRAFO 2o. *El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo” (se destaca).*

En este orden, se tiene que, tanto el Ministerio de Salud como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en asocio con los establecimiento de reclusión, tienen la obligación de diseñar un modelo de atención en salud especial que responda a las necesidades de la población carcelaria, garantizando la integralidad del servicio y su adecuación a las condiciones específicas de la misma, todo lo cual, se realizará con los recursos dispuestos en el fondo nacional de salud para las personas privadas de la libertad y, a través, de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil que contengan las estipulaciones necesarias para la debida prestación de dicho servicio.

EL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud, consagrados en los Arts. 11, 1º y 49 de la Constitución Política de Colombia de los cuales es titular el señor HÉCTOR GERARDO DAZA DÍAZ, identificado con la C.C. No. 76.256.412, T.D. 164501, teniendo en cuenta que acusa a las entidades accionadas de no prestarle la atención odontológica idónea y necesaria para recuperar su salud oral, pues dice carecer de apoyo en su dentadura para sostener la prótesis dental que maneja, la cual se le desprende con facilidad causándole dolor y molestias continuas, solicitando se le dé una solución definitiva a su problema.

En el curso del presente trámite, las entidades tuteladas una vez notificadas, presentaron su contestación, tal como se dejó anotado en apartes anteriores.

Una vez examinados los argumentos de las accionadas y las pruebas allegadas al presente trámite, se tiene la copia de la historia clínica odontológica aportada por el EPCAMSP en la cual se observa que en atención odontológica realizada el día 19 de abril de 2021 al interno, donde se anota “*paciente ingresa por derecho de petición refiere que se le partió la prótesis de arriba, al examen clínico se observa prótesis parcial fracturada y ausencia dental de dientes 22,24,26,16 se le explica que el consorcio según resolución 5857 artículo 35 no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud*”;

En firma seguida, figura dos atenciones más en este mismo año y varias en el año anterior, como da cuenta la accionada INPEC en su respuesta a la tutela; se observa, que en la última del 26 de junio del año en curso, se refiere que el *paciente ingresa a consulta por ausencias dentales en maxilar superior e inferior, prótesis superior fracturada, que impide la función e masticar y a la fonética, se realiza remisión para valoración por rehabilitador oral.*

Sobre el tema que es objeto de estudio, como es la acción de tutela en relación con el derecho a la salud oral, la Corte Constitucional en Sentencia T-940 del 13 de noviembre de 2012.- M.P.- Nilson Pinilla Pinilla, realiza un repaso del criterio jurisprudencial decantado en relación con los servicios de salud oral y la posible afectación que su falta u omisión puede ocasionar en la salud y la vida digna de las personas. Es así, que dicho máximo Tribunal en algunas ocasiones dentro de su facultad de revisión aleatoria de los fallos de tutela emitidos por los diferentes jueces de la república, ha tutelado los derechos a la salud y a la vida digna de las personas que, debido a diversas circunstancias, perdieron toda o parte de su dentadura, siendo necesaria la reposición de las piezas dentales faltantes mediante la práctica de determinados tratamientos odontológicos especializados, que permiten restablecer el desarrollo de funciones corporales socavadas por tales padecimientos.

En todos los casos que la Corte ha examinado y sobre los cuales hace una breve reseña en la sentencia referenciada, se ha establecido una estrecha relación del problema de orden odontológico con la salud y vida digna de los pacientes, sin perjuicio de que en algunos eventos conlleve de manera secundaria a mejorar la estética, pero lo que marca la pauta para considerar la prosperidad de las tutelas es la afectación de índole funcional, en el sentido de que, pese a no verse en inminente riesgo la vida misma de la persona ante la falta de tratamiento prescrito, su salud y dignidad pueden ser afectadas, en cuanto tal omisión impide llevar a cabo adecuadamente determinadas funciones corporales que inciden directamente en su calidad de vida, tales como la masticación y la digestión.

Es bajo estas consideraciones que la citada corporación ha ordenado la realización de tratamientos no contemplados en el Plan de beneficios en salud (antiguo POS), pues se logró establecer que de no ser practicados repercutirían negativamente, en el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad. (ver sentencia T-1276 de noviembre 30 de 2001, M P. Álvaro Tafur Galvis, persona que necesitaba *prótesis, ortodoncia y tratamiento periodontal en atención odontológica*, pues había sufrido fracturas en su rostro y la *pérdida de 11 dientes* del maxilar inferior, como consecuencia de un accidente de tránsito; sentencia T-004 de enero 15 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo, la Corte estudió el caso de una mujer que solicitaba que se le practicara una *cirugía ortognática* y un tratamiento de *rehabilitación oral*, debido a dolores recurrentes, náuseas y una ostensible dificultad para masticar e ingerir alimentos, con ocasión de la *maloclusión clase III* que presentaba y la *ausencia de múltiples piezas dentales* en sus maxilares superiores e inferiores; sentencia T-570 de junio 4 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, relativa a un joven en situación de discapacidad (retardo mental severo) que, por causa de una caída, sufrió la pérdida de los dos dientes incisivos centrales superiores; sentencia T-1271 de diciembre 18 de 2008, M.

P. Mauricio González Cuervo, la Corte examinó el caso de una persona que, como consecuencia de un trauma craneoencefálico y facial, requería evaluación por cirugía máxilofacial y la colocación de *implante “MED por malar derecho”*; sentencia T-402 de junio 4 de 2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, persona a quien le habían diagnosticado *eritema gingival, encías endematozadas* y que *utilizaba una prótesis que se despegaba continuamente*, debido al desgaste que las encías habían sufrido, lo cual le causaba dolor intenso y serias dificultades para comer algunos alimentos sólidos que había tenido que excluir de su dieta; sentencia T-789 de noviembre 5 de 2009, el demandante solicitaba la autorización del tratamiento *“corona metal porcelana con perno”* prescrito por el odontólogo tratante, a raíz de *“un problema de fractura de un diente, en la parte superior izquierda, la que al lesionarse quedó filosa y este filo constantemente me corta el labio superior, fomentándome úlceras, las cuales por mi condición de diabético están expuestas a infectarse.”*

Retomando el caso que nos ocupa, pese a lo dicho por las entidades accionadas, debe precisarse, que acorde con la normatividad en cita, a quien corresponde garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere el accionante es al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 celebrado con USPEC, para lo cual se continuó con la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Ello sin dejar de lado que es la USPEC, a quien corresponde, entre otros asuntos, velar por el adecuado mantenimiento y la adecuación de la infraestructura para la prestación de los servicios intramural de atención primaria y de urgencias en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, efectuar la auditoría de control y seguimiento a los prestadores de dichos servicios y de todo cuanto sea necesario para la prestación idónea de los mismos.¹

En concordancia con lo anterior, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2019 (vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad), debe observar el “4. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA – FUNCIONES DEL INPEC DENTRO DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD. Conforme a las funciones establecidas dentro del manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad,” se tiene en cuenta lo normado en el literal g) del Art. 2 de la Resolución No. 3595 del 10 de agosto

1 Decreto 2245 de 2015: Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la Uspec. En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto-ley 4150 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, por conducto del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipecc).

2. Analizar el efecto de los determinantes sociales en la situación de salud de la población reclusa con fundamento en la información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

3. Realizar la medición cuantitativa de riesgos, identificando los diferenciales poblacionales para la planeación de la atención y su modificación.

4. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten.

5. Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo.

6. Elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores, y contratar dicha auditoría, sin perjuicio del control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República, de ser procedente.

7. Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

(...)

11. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad. (Se destaca).

P/Claudia

de 2016, que dice: *“la consecución de las citas extramurales para los internos está a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrareferencia”*.

Recuérdese que la protección del derecho fundamental a la salud y los demás derechos a él conexos, no implican en manera alguna que para posibilitar su protección deba estarse al borde de la muerte o ser de gravedad la enfermedad, pues el mismo tiene un espectro amplio de aplicación y goce en donde se incluyen no solo acciones curativas y otras, sino también preventivas.

En este punto, es conveniente advertir que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, en especial la historia clínica odontológica allegada por el EMPAMS y demás documentos aportados, se evidencia que al interno HECTOR GERARDO DAZA DIAZ, se le ha brindado por el área de sanidad del Centro de internamiento, atención continua odontológica desde el día 13 de marzo de 2020, incluido lo que va corrido de este año, relacionada con diferentes procedimientos como son colocación de resinas, exodoncia, control de placa bacteriana, profilaxis, técnicas de cepillado, controles, remisión para tratamiento de conducto, donde se indica sobre la necesidad de exodoncia por presentar accesos recurrentes por resto radicular, posterior exodoncia de dicho diente 24.

Vemos entonces, que a raíz del problema del que queja el interno y por cual acude a la presente acción de tutela, ya se lo ha valorado por el odontólogo general y el mismo ha hecho remisión al especialista en rehabilitación oral, tal como efectivamente lo refirió el Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, sin embargo, se debe reparar en que dicha remisión se hizo hace apenas cuatro días, sin embargo, es pertinente tener en cuenta, que la misma solo vino a ser dispuesta precisamente por motivo de la interposición del presente mecanismo constitucional, ya que el interno desde abril de este año, ya había acudido a consulta por fractura de su prótesis dental, siendo evidente en ese momento en el resultado de la misma, la ausencia a su vez de varias piezas dentales, como así se deja constancia por el médico odontólogo que lo examina, siendo consecuente con tal situación, la precaria salud oral del actor, que hace indispensable que la valoración especializada que requiere, se preste en el menor tiempo posible, ya que bajo las anotadas circunstancias, está afectándose seriamente la función de masticar y la fonética, como se dejó también claramente consignado por el odontólogo que hace la citada remisión.

Y es que así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia T 615-2008, cuando expone que:

“...Así, en primer lugar y en relación con la función masticatoria, distintas investigaciones que se han adelantado en relación con este tema han concluido que para su adecuado desarrollo es necesaria la participación armónica de lo que se denomina “sistema masticatorio”, el cual se encuentra constituido por los “maxilares, dientes, elementos de soporte, articulación temporo-mandibular y sus ligamentos, músculos, lengua, labios, porciones altas de laringe y faringe, venas, arterias, nervios, mucosas y piel”. De acuerdo con los mencionados estudios, una falla en la relación de las piezas dentales altera de manera importante la posibilidad de que el organismo cumpla con dicha función, la cual es indispensable para el desarrollo de otros procesos orgánicos tales como la deglución y digestión de los alimentos.

Así lo manifestó a esta Corporación la Federación Odontológica Colombiana, al ser requerida para que rindiera concepto dentro del expediente T- 484.685, caso en el cual el actor había perdido varias piezas dentales como consecuencia de un accidente de tránsito y solicitaba a su entidad promotora de salud que le fuera entregada una prótesis maxilar. En esa oportunidad, la Federación sostuvo:

“(...) La ausencia de dientes anteriores en el maxilar inferior hace que la función canina que produce la separación de los dientes posteriores en movimiento de lateralidad no exista. Esta ausencia de acople de dientes

anteriores y falta de desoclusión posterior causa la aparición de interferencias en balanza que son consideradas por la literatura científica dental como los contactos mas deletéreos que se puedan presentar en la boca de un individuo. Las consecuencias de este tipo de contactos a corto, mediano y largo plazo van desde la pérdida ósea reversible hasta la posible pérdida de los dientes permanentes.

Desde el punto de vista funcional, el aumento de la carga en la articulación temporo- mandibular puede producir disfunciones de difícil manejo con consecuencias irreversibles, que en algunos casos llegan a constituirse en factores que alteran el desempeño normal del individuo.

La ausencia de dientes posteriores es igual de inconveniente ya que se produce una mala distribución y un aumento en la magnitud de las fuerzas que transmiten a los demás elementos del sistema estomatognático.

Desde todo punto de vista está indicado el reemplazo de los dientes perdidos para preservar la integridad del aparato masticatorio. (Se resalta) (Negrillas dentro del texto).

Bajo este panorama, es evidente que el actor al no poder masticar adecuadamente los alimentos, no los va a digerir correctamente, conllevando ello a un riesgo de causar otros problemas a nivel digestivo, y al tener desprendimiento continuo de la prótesis dental por falta de varias piezas dentales, las laceraciones que ello causa en su paladar o boca, aparte del riesgo de tragar la prótesis, son situaciones más que suficientes para considerar la amenaza y vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad personal y a la salud del interno, lo que hace posible la intervención del juez constitucional como mecanismo inmediato de protección de ellos.

Respecto de la remisión especializada, el EPCAMS arguye que una vez expedida la autorización de servicios por parte del consorcio PPL2019, para atención especializada ordenada, se procederá a realizar la solicitud de asignación de cita ante la entidad de salud encargada de dicha atención, lo cual como ya se indicó, son acciones que deben realizar en el menor tiempo posible, dadas las condiciones de salud oral que padece el actor.

No se quiere con ello desconocer, que las autoridades del centro penitenciario accionado han desplegado varias acciones de asistencia odontológica en favor del interno, como fehacientemente se demuestra con el compendio de actividades citadas en el escrito de réplica, soportadas con la historia clínica, pero tal asistencia no se agota por numerosas que hayan sido las veces que se lo haya atendido, sino cuando se haya superado el impase en la salud o al menos finalizada la intervención médica a emitido el criterio del respectivo galeno y brindados las posteriores servicios que de allí se requieran, de tal manera que las accionadas en conjunto y de manera coordinada dentro de sus respectivas competencias legales, son las llamadas a seguir prestando al interno la asistencia odontológica que necesita, por cuanto aún se encuentra afectado en su estado de salud oral, dado que la ausencia de varias de sus piezas dentales le impide mascar y deglutir adecuadamente el alimento, y en ese orden, la asistencia debe darse bajo las medidas de bioseguridad y prevención que se exigen a nivel sanitario para la atención de pacientes, tal como lo refieren la Fuduprevisora y el Consorcio PPL 2019, por lo tanto, se hace procedente la tutela, ante la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que se emitirán los ordenamientos tendientes a la materialización de la atención odontológica especializada y los servicios y tratamientos que a raíz dicha valoración se ordenen al señor HECTOR GERARDO DAZA DIAZ, para recuperar su salud oral, en la forma y términos que se mencionaran en la parte dispositiva de este fallo.

DECISIÓN:

En atención y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la dignidad humana, consagrados en los Arts. 49 y 1° de la Constitución Política de Colombia, invocados por el señor HÉCTOR GERARDO DAZA DÍAZ, identificado con la C.C. No. 76.256.412, T.D. 164501, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, expida la autorización de servicios solicitada en favor del interno HÉCTOR GERARDO DAZA DÍAZ, identificado con la C.C. No. 76.256.412, T.D. 164501, para la prestación del servicio médico que requiere, consistente en valoración odontológica por rehabilitador oral.

TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN CAUCA - EPAMSCAS, DIRECCION DE SANIDAD INPEC-, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A), que una vez se establezca por el odontólogo especialista en rehabilitación oral, el tratamiento, y si se le llegaren a prescribir exámenes, valoraciones, procedimientos o en general servicios de salud al interno HÉCTOR GERARDO DAZA DÍAZ, para superar su problema de salud oral, consistente en la ausencia de varias piezas dentales y la fractura de la prótesis dental; de manera coordinada y atendiendo cada uno las funciones que les compete, en asocio con la entidad o entidades con las cuales se encuentre vigente el contrato para el suministro de los servicios médico-asistenciales de la población privada de la libertad, deberán brindarle la prestación de dichos servicios en términos de oportunidad y eficiencia. Para lo anterior, la USPEC dispondrá de la debida organización administrativa que permita hacer efectivo el servicio de salud a través del sistema de referencia y contrareferencia.

CUARTO: ORDENAR igualmente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN CAUCA - EPAMSCAS velar por la efectiva prestación del servicio de salud oral del recluso en relación con el problema que lo aqueja (ausencia de varias piezas dentales y la fractura de la prótesis dental), y realizar las gestiones necesarias por intermedio del Coordinador del área de sanidad del INPEC, o quien haga sus veces, para que gestione ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, la consecución de citas médicas o de apoyo diagnóstico, ordenes, traslados y demás trámites que por dicha situación se requieran adelantar, y en tal sentido realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud y el traslado del mismo a la cita autorizada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

SEXTO: Si esta sentencia no es impugnada, una vez se encuentre ejecutoriada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde a lo previsto en el art. 31 inciso 2o. del Decreto 2591 de 1.991.

SEPTIMO: Para lo anterior, téngase en cuenta la decisión que ha adoptado dicha Corporación al respecto, en cuanto a que los expedientes serán recibidos de forma electrónica a través de canales como el sistema de información TYBA y también con la plataforma electrónica de remisión de tutelas creada por la Corte Constitucional para los que no cuenten con el anterior sistema.

Si se llegare a pedir por el Alto Tribunal al Juzgado, piezas complementarias, remítanse virtualmente las mismas y si eventualmente es escogido este fallo de tutela para revisión, remítase virtualmente todo el expediente por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**491617bd2cb1b9ba95e1944617569b43772b58b7001600647afca40d5d4245
e8**

Documento generado en 02/07/2021 01:50:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**